

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

## CASO 817-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 817-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada dentro de un proceso penal al constatar la vulneración del derecho a recurrir, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana vulneró el derecho a recurrir del accionante, en tanto, le habría impuesto un obstáculo irrazonable al reducir a escrito su sentencia aproximadamente 2 años después, y dejando de lado la presentación de un escrito prematuro donde el accionante manifestaba la interposición de su recurso.

#### 1. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal No. 22281-2017-00361,<sup>1</sup> seguido por la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y la señora Flor Ibalva Loor en calidad de acusadora particular<sup>2</sup> en contra del señor Freddy Leonardo Merino Rosero (“sentenciado”) por el presunto cometimiento del delito culposo de muerte por accidente de tránsito;<sup>3</sup> el 12 de enero

<sup>1</sup> Los antecedentes determinados en la sentencia indican que el 19 de mayo de 2017, en las calles 9 de octubre y calle el auca de la ciudad de Francisco de Orellana, se habría producido un accidente de tránsito entre una moto y un camión; el conductor del primer vehículo falleció mientras que el conductor del camión se dio a la fuga; este último, no habría tomado las medidas de seguridad vial necesarias para evitar el accidente de tránsito, “al realizar una maniobra de giro del volante hacia la izquierda, obstruyendo el carril normal de circulación, ante la presencia y proximidad de móvil 2, ante lo cual el participante 2 Loor Vélez Pedro Pablo, efectúa una maniobra de frenado perdiendo el dominio del móvil volcándose e impactándose contra el móvil 1”.

“Producto de la negligencia del sentenciado, quien, al realizar la maniobra de peligro, produjo el impacto con la moto, resultó en la muerte instantánea del señor Pedro Pablo Loor Veliz

Asimismo, le produjo graves lesiones al hijo del fallecido de 17 años de edad, Isaac Isaías Loor Zambrano. <sup>2</sup> La acusadora particular era hermana del fallecido y actuaba en representación del adolescente Isaac Isaías Loor Zambrano, la otra víctima del accidente de tránsito, quien, a la fecha de los hechos, tenía 17 años de edad, y quien también resultó herido. El entonces adolescente, quedó huérfano.

<sup>3</sup> Dentro de los elementos de convicción que constan en el expediente fáctico están: informe policial, certificación del hospital Francisco de Orellana, hoja de ingreso de la motocicleta y del vehículo, copia simple de matrícula del vehículo, acta de levantamiento del cadáver, comprobante de ingreso y cadena de custodia del cd del video de almacenes tía, acta de posesión de perito e informe de reconocimiento técnico mecánico de los vehículos, versiones de los agentes de policías, versión del procesado, documentos de la presunta víctima y la licencia de conducir, formulario de vehículo y revisión vehicular de la moto, informe técnico mecánico y avalúo de daños del vehículo y de la moto, ingreso de CD de video de almacenes “Megallanta”, informe de investigación, informe de reconocimiento del lugar del accidente, formulario de matrícula del vehículo del procesado, versión de Isacc Loor, acta de entrega recepción del vehículo, copia

de 2018, el juez Clemente Paz Lara de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana de la provincia de Orellana dictó auto de llamamiento a juicio en contra del sentenciado.<sup>4</sup>

2. El 15 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que fue suspendida por falta de medios probatorios.<sup>5</sup> Así, el 08 de enero de 2019, se reinstaló la misma y se dictó sentencia condenatoria en contra del sentenciado, dicha audiencia fue llevada a cabo por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Unidad Judicial**”), bajo la dirección del juez Jaime Rodrigo Oña (“**juez Oña**”), con la comparecencia de la acusadora particular y su abogado (Sra. Flor Loor y Ab. Ernesto Montaña), del sentenciado y su defensor (Sr. Freddy Merino y Ab. Andrés Acaro) y del fiscal (Ab. Leonardo Falconí), en la que oralmente se determinó la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que se lo condenó a 3 años de privación de libertad, suspensión de la licencia de conducir, multa y reparación integral a favor del hijo de la víctima, quien sobrevivió al accidente.
3. Adicionalmente, en esta diligencia, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena; por lo que, el 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia respecto de dicha solicitud, en la cual, el juez Oña de la Unidad Judicial negó tal pedido.<sup>6</sup>
4. El 15 de febrero de 2019, el sentenciado presentó un escrito donde “interponía recursos de apelación” en contra de la resolución oral de 14 de enero de 2019.<sup>7</sup> El 11 de junio de 2019, mediante providencia, el juez Oña de la Unidad Judicial agregó el escrito del

---

certificado de la historia clínica de la víctima y del señor Isacc Loor, certificación de la ANT del vehículo, el acta de autopsia, informe médico legal, pericia de audio y video afines.

<sup>4</sup>El sentenciado se encontraba cumpliendo medidas cautelares de carácter personal no privativas de libertad (presentación periódica y prohibición de salida del país) y de carácter real (prohibición de enajenar un vehículo). Estas fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos.

<sup>5</sup>Del acta de audiencia consta: “[...] Una vez instalada la audiencia se ha evacuado algunos testimonios de peritos, y testigos, de fiscalía y faltando testigos, solicitados por fiscalía, y falta además evacuar los testimonios [de] testigos solicitados por el acusador particular y también del procesado, en virtud de tener una audiencia de calificación de flagrancia por atender siendo imposible continuar con la audiencia, por estas consideraciones de conformidad al Art 568 del Código Orgánico Integral Penal, se suspende esta audiencia hasta el 18 de diciembre de 2018, a las 10H00[...].”

<sup>6</sup>A dicha solicitud se opuso la FGE y la acusadora particular. El juez Oña consideró que no se cumplía con el requisito contenido en el numeral 6 del art. 630 del COIP, pues de los recaudos procesales se evidenciaba que: “se observó en los videos de vigilancia de la empresa “TÍA”, se observa que un ciudadano sale del vehículo y no presta ninguna colaboración a las víctimas en el evento y posterior se visualizó que ingresa un bus de transporte publico el mismo en una actitud irresponsables en no socorrer a las víctimas, en relación al proceso se me habla de que existe una posibilidad de arreglo cuando el proceso ha llevado dos años sobre los hechos, para criterio de este juzgador no ha existido ninguna reparación a las víctimas dentro del largo trajinar de este proceso”.

<sup>7</sup>Si bien el accionante refiere la resolución oral de 14 de enero de 2019, sus argumentos se basan en contra de la resolución oral de 08 de enero de 2019.

sentenciado e indicó que el mismo “se considerará de ser procedente en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponda”.<sup>8</sup>

5. El 04 de enero de 2021, el juez Oña de la Unidad Judicial, redujo a escrito la sentencia condenatoria en contra del sentenciado por el delito tipificado en el artículo 377 inciso 2 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”),<sup>9</sup> imponiéndole una pena privativa de libertad de 3 años y suspensión de la licencia de conducir, una vez cumplida la pena privativa de libertad, por 6 meses, multa de 4 salarios básicos unificados y como medida de reparación integral a favor del hijo de la víctima la cantidad de \$20.000 dólares; así como \$800 dólares por las lesiones sufridas por el hijo de la víctima; asimismo, hizo constar la negativa a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.
6. El 11 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón indicando que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley el 08 de enero de 2021.<sup>10</sup>
7. Posterior a dicha fecha, se empieza la ejecución de la sentencia, sobre todo en lo atinente a la reparación integral, misma que, después de una serie de actos procesales, tiene como resultado un acuerdo de conciliación puesto en conocimiento del juez ejecutor en la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2021, donde se determina la transferencia de un vehículo a la víctima (por un valor de \$16.000), así como el acuerdo de pago del saldo en 132 cuotas (total \$22.038,10), y el pago de \$1.038,16 al momento de suscripción del acta. Según lo constante en el SATJE, la última actuación consolidada al respecto, es un escrito presentado el 24 de abril de 2023, donde la víctima puso en conocimiento del juez ejecutor, el abono de \$1.100 por parte del sentenciado.
8. El 27 de enero de 2021, el sentenciado (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de enero de 2021.
9. En providencia emitida y notificada el 16 de junio de 2021, la jueza ponente solicitó al accionante aclarar y completar su demanda en el término de 5 días, de conformidad al artículo 61 numerales 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

---

<sup>8</sup> Este es el único escrito que presentó el sentenciado.

<sup>9</sup> COIP. Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

<sup>10</sup> El sentenciado no se presentó a cumplir con la pena ni con la reparación integral, por lo que, se giró orden de localización y captura, y se encuentra prófugo.

Control Constitucional. Este pedido fue atendido por el accionante el 21 de junio de 2021, a través de su abogado Jefferson Rodríguez Ordóñez.

10. El caso fue signado con el número 817-21-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>11</sup> en auto de 29 de junio de 2021, notificado al juez emisor de la decisión, así como a las partes procesales, y terceros interesados.<sup>12</sup>
11. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió el informe de descargo por parte del juez Oña de la Unidad Judicial.
12. El 28 de julio de 2021, el juez Jaime Rodrigo Oña remitió su informe de descargo. Adicionalmente, remitió una ampliación, el 02 de agosto de 2021.
13. El 29 de agosto de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Pretensión y argumentos de las partes**

### **3.1 El accionante**

15. El accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa, a ser escuchado en el momento oportuno y en

---

<sup>11</sup> Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesántez.

<sup>12</sup> En el auto de admisión, este Organismo realizó un particular análisis al respecto del agotamiento de requisitos, en tal sentido indicó: ” En este mismo sentido, este Tribunal de Admisión considera que el accionante ha referido que la falta de interposición del recurso de apelación no habría sido atribuible a su negligencia, ya que, desconocía si, Andrés Ácaro, abogado que lo patrocinó en el año 2019 fue notificado en el año 2021, pero además indica que el señor Ácaro a la fecha de notificación se encontraría laborando como servidor público, por lo que, prima facie, se considera que la falta de interposición del recurso de apelación no sería atribuible a la negligencia del accionante, por lo que, se daría cumplimiento al requisito determinado en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC”.

igualdad de condiciones, presentar pruebas y argumentos y replicar los de las otras partes, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, motivación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c), h), k), l) y m) y 82 de la CRE.

- 16.** Para fundamentar su demanda, el accionante realiza un recuento de los hechos, para luego señalar sobre la tutela judicial efectiva que:

[...] el señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO, presento [sic] el RECURSO DE APELACION [sic], debidamente fundamentado y así lo corrobora mediante providencia de fecha 11 de junio 2019, en la cual indica que "...Agréguese al proceso el escrito de Apelación presentado por el procesado señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO el 15 de febrero del 2019, MISMO QUE SE CONSIDERARÁ DE SER PROCEDENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONFORME A DERECHO CORRESPONDA...", más sucede que con fecha 4 de enero 2021 el juez emite la sentencia correspondiente por escrito, es ahí donde debió considerar que oportunamente y fundamentada mente [sic] se había presentado el recurso de apelación y por ende debió emitir al superior para que el recurrente haga valer sus derechos, dicha situación NO sucedió y con fecha 11 de enero 2021, mediante secretaria [sic] declara que la sentencia se encuentra ejecutoriada [sic] por el Ministerio de la Ley.

- 17.** Asimismo, sobre el derecho al debido proceso y a la defensa transcribe normativa y manifiesta:

[...] de similar forma el derecho a la defensa fue vulnerado por cuanto NO se consideró el recurso de Apelación, por ende, el recurrente NO tuvo la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante el juez, pese que oportunamente se presentó el recurso de Apelación y NO fue considerado en el momento oportuno. Art. 76 numeral 7 literal a, c, h, k y m.

- 18.** Sobre los mismos derechos en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y argumentos y replicar los de las otras partes, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, y motivación, aduce:

[...] al constatar que el recurrente NO cuenta con ningún otro antecedente y permitir que por un DELITO DE CARÁCTER CULPOSO, se le prive de la libertad es totalmente injustificado, pues como ya se dice en líneas anteriores se debe procurar que se ponga suspenda [sic] la pena con la finalidad de que la persona se pueda rehabilitar y esto no incida en su futuro, esta defensa técnica considera que debió considerar que el recurrente se encuentra en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en el Art 631 COIP, motivos más que suficientes para poder otorgársele la suspensión condicional de la pena. Con todo ello se puede apreciar la carencia de objetividad e imparcialidad y al igual la falta de FUNDAMENTACION y MOTIVACION.

- 19.** Finalmente, en lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, señala que:

[...] no se consideró lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Art. 563 numeral 5 el mismo que en su parte medular indica "...que las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificarán dentro del plazo de diez días..." de igual forma hay que tener presente lo que establece el Art. 654 numeral 1 de la norma ibídem "...se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado o el auto o sentencia..."; es decir se puede deducir que con este fundamento se presentó el recurso de apelación y el juzgador acepta la misma e indica que se la tendrá en cuenta en su momento oportuno y cuando debió de considerarlo NO lo considero e irrespetando la norma preestablecida y la constitución, a ello también debemos de considerar que la norma establece que en 10 días deberá de reducirla a por escrito y lo que en la presente lo realiza luego de 2 años.

### **3.2 El juez Oña de la Unidad Judicial**

#### **20. El accionado, mediante informe de descargo, señala en lo principal que:**

[...] El Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal reza:.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa v suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código v la Constitución de la República. El Art. 654 ibídem reza: ".- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia" (Lo resaltado y negrillas me pertenece).-

15. Con las normas jurídicas detalladas, señora Jueza Constitucional Ponente, es preciso hacer notar que con esta demanda pretende ocultar el descuido del Dr. Andrés Acaro Álvarez, quien hasta el día 26 de enero del 2021, fue patrocinador del procesado Merino Rosero Freddy Leonardo, es quien debió dentro de los tres días de notificada la sentencia escrita de fecha 4 de enero del 2021, las 15h55, interponer los recursos que creyera convenientes ante su inconformidad de la sentencia, es claro que no ataca la motivación de la sentencia, ya que la misma cumple con los requisitos de comprensión y motivación contemplados en la Ley; la única aseveración que se denota de esta demanda que se le conceda la suspensión condicional de la pena, la cual fue negada de forma debidamente argumentada por este juzgador, ante el indolencia del procesado con las víctimas [...].

#### **21. Asimismo, alega falta de cubrimiento de vacantes, una "colosal" carga laboral y encargos de juzgados, aduciendo que:**

[...] El despacho de las causas las realizo según la factibilidad del tiempo una vez que se atiende las audiencias de flagrancias y las diligencias agendadas según la carga laboral y la urgencia de las causas, siendo la prioridad los detenidos para evitar caducidades de aprehensiones de flagrancias y de la prisión preventiva, para su conocimiento deben preguntarme; [¿]Como me he mantenido como único juez? en esta Unidad Judicial tres años, encontrarme de turno permanente las 24 horas del día y los 360 días del año [...].



22. Finalmente, incluye anexos de sus alegaciones y solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>13</sup>
24. En atención a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 19 *ut supra*, así como de la demanda en general se verifica que el accionante cuestiona en síntesis que la actuación del juez Oña y la decisión impugnada, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, en tanto: se redujo a escrito la sentencia condenatoria cerca de 2 años después, cuando el COIP ordena que se lo haga en 10 días, no se tomó en cuenta el escrito donde impugnaba la resolución dictada pese a haber señalado que se lo considerará en el momento procesal oportuno y, por todo ello, se le impidió ejercer su derecho a recurrir.
25. Asimismo, acorde al párrafo 18 *ut supra*, el accionante cuestiona la motivación de la suspensión condicional de la pena, y nuevamente, la imposibilidad que tuvo de ser escuchado en segunda instancia, conforme el ordenamiento jurídico prevé.
26. Así, este Organismo verifica que los cargos versan sobre la supuesta imposibilidad de recurrir, tanto la sentencia condenatoria, como la negativa de la suspensión condicional de la pena, esto en virtud de una actuación del juez de la Unidad Judicial que supuestamente le habría impuesto al accionante un obstáculo irrazonable para recurrir, a pesar incluso, de haber presentado un escrito donde apelaba de dicha resolución. En tal sentido, tal como lo ha realizado esta Corte en otros casos,<sup>14</sup> se reconducen los cargos alegados, para ser analizados bajo el debido proceso en la garantía de recurrir, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE.
27. Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico:

- a) ¿El juez Oña de la Unidad Judicial, al haber reducido a escrito mediante sentencia, la resolución oral dictaminada en audiencia de juicio cerca de 2 años después de dictada, le impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir,**

<sup>13</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13. CCE, sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 226-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 26. CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 16.

**vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, contenida en el art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE?**

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1 ¿El juez Oña de la Unidad Judicial, al haber reducido a escrito mediante sentencia, la resolución oral dictaminada en audiencia de juicio cerca de 2 años después de dictada, le impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, contenida en el art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE?**

**28.** El derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE, y señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**29.** Esta Corte ha desarrollado dicho derecho, señalando que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal [...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.<sup>15</sup>

**30.** En tal sentido, este Organismo procederá a verificar si se le impuso o no al accionante un obstáculo irrazonable, que le impidiera ejercer su derecho a recurrir.

**31.** Es importante tener en cuenta que, el art. 654 numeral 1 del COIP prescribe:

Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

**32.** Es decir, la apelación puede únicamente interponerse de los autos o sentencias. Sobre

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48; sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 33.



la sentencia,<sup>16</sup> la misma es aquella resolución oral reducida a escrito; por lo que, sin constar por escrito, resulta imposible la interposición del recurso de apelación, acorde lo dispuesto por el COIP, pues la resolución oral no es un equivalente de sentencia.

33. En tal virtud, el sujeto procesal que desee impugnar la decisión escrita, sea esta un auto o sentencia, solo podrá hacerlo cuando se le haya notificado de la misma; es decir, la reducción a escrito le habilita procesalmente a recurrir, conforme el COIP.
34. Es así que, según consta en el expediente fáctico, el 08 de enero de 2019, el juez Oña pronuncia oralmente su decisión; asimismo, el 04 de enero de 2021, el mismo juez, reduce a sentencia escrita dicha decisión oral.<sup>17</sup> En tal virtud, se verifica que entre dichas fechas, transcurrieron cerca de 2 años, impidiéndole irrazonablemente al accionante el interponer su recurso de apelación.
35. Adicional a ello, el accionante presentó un escrito el 15 de febrero de 2019,<sup>18</sup> donde interponía su recurso de apelación, mismo que, a pesar de ser prematuro, sí fue tomado en cuenta por el juez Oña, pues mediante providencia de fecha 11 de junio de 2019, este señaló: “[...] Agréguese al proceso el escrito de Apelación [sic] presentado por el procesado señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO el 15 de febrero del 2019, mismo que se considerará de ser procedente en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponda [...]” [mayúsculas en el original].
36. Es decir, es el propio juez Oña quien reconoce la interposición del recurso de apelación, quien señala que en el momento procesal oportuno considerará tal interposición, y quien finalmente, reduce a escrito la sentencia después de casi 2 años. Esto, para luego no tomar en cuenta aquello y finalmente declarar, mediante secretaría, la ejecutoría de su decisión. De lo anterior, se desprende que la autoridad judicial en el caso concreto no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación, con el fin de evitar dejar al accionante en indefensión, por lo que, la actuación judicial no garantizó el ejercicio de su derecho a recurrir.

---

<sup>16</sup> COIP: Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
- 2.- Del auto de nulidad.
- 3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
- 4.- De las sentencias.
- 5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
- 6.- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

<sup>17</sup> Tal como se referenció en los antecedentes, si bien el juicio, y la suspensión condicional de la pena se hicieron en dos diligencias distintas, ambas fueron reducidas a escrito en una sola sentencia.

<sup>18</sup> Foja 498 del expediente fáctico.

37. Por todo lo expuesto, se determina que el juez Oña de la Unidad Judicial impuso un obstáculo irrazonable al accionante, que le impidió ejercer su derecho a recurrir.
38. Adicional, cabe manifestar que esta Corte, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudo haber generado. Por ello, en el presente caso, no alude a un debate sobre la materialidad o responsabilidad del accionante, sino, respecto de la obligación que tienen los jueces penales de respetar el marco normativo bajo el que se desenvuelve un proceso penal, así como de garantizar el respeto a los derechos constitucionales.
39. Finalmente, cabe señalar que, en virtud de las actuaciones esgrimidas en los antecedentes, al haberse verificado que, tanto la víctima, como el sentenciado llegaron a un acuerdo conciliatorio, y, que, de hecho, existen una serie de actuaciones como transferencias de bienes, pago, entre otros; resultaría perjudicial para ambas partes la modificación de lo realizado. En tal sentido, esta Corte considera que todo lo actuado, en cuanto a reparación, se mantendrá hasta que se emita la decisión definitiva.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 817-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - a) Dejar sin efecto la ejecutoría de la sentencia de 04 de enero de 2021, y en consecuencia, abrir el término para la interposición del recurso de apelación, mismo que se contabilizará desde la notificación con la presente sentencia.
  - b) Hacer un llamado de atención a Jaime Rodrigo Oña Mayorga, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana por haber violado la garantía de recurrir. Dicho registro deberá hacerse constar en la hoja de vida de dicho operador judicial por parte del Consejo de la Judicatura, e informarlo a este Organismo en un término no mayor a 10 días desde la notificación de esta sentencia.

4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 817-21-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 817-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”) en los siguientes términos:
2. El 8 de enero de 2019, en audiencia, Freddy Leonardo Merino Rosero (“**sentenciado**” o “**accionante**”) fue declarado culpable del delito culposo de muerte por accidente de tránsito, tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y, en consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 3 años, entre otras sanciones. En la misma audiencia, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena. El 12 de febrero de 2019, en audiencia, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Unidad Judicial**”), negó la suspensión condicional de la pena.
3. El 15 de febrero de 2019, el sentenciado presentó un escrito en el que interponía recurso de apelación contra la condena oral emitida el 8 de enero del 2019. El 11 de junio de 2019, la Unidad Judicial indicó que considerará el escrito del sentenciado en el momento procesal oportuno. El 4 de enero de 2021, la Unidad Judicial redujo a escrito la sentencia condenatoria emitida contra el sentenciado. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial sentó razón en la que indicó que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
4. El 27 de enero de 2021, el sentenciado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de enero de 2021, en la cual alegó, principalmente, que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación, este no habría sido considerado por la Unidad Judicial oportunamente.
5. Luego de su análisis, la decisión de mayoría considera que la Unidad Judicial vulneró el derecho a recurrir del accionante por haberse demorado cerca de 2 años en reducir a escrito la condena oral y por no pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación por parte del accionante. La sentencia de mayoría recalca que dicha actuación judicial dejó al accionante en indefensión e implicó una traba irrazonable para el ejercicio de su derecho a recurrir.

6. Al respecto, debo indicar que me encuentro de acuerdo con la decisión, sin embargo, en mi opinión, las particularidades del caso también muestran una afectación al derecho al doble conforme del accionante, las cuales no fueron consideradas en la sentencia de mayoría. De ahí el fundamento de mi voto concurrente.
7. La Corte Constitucional ya ha indicado que la garantía de recurrir del fallo adquiere mayor relevancia en el ámbito penal, dado que los procesos penales pueden terminar en la limitación a la libertad personal de una o varias personas.<sup>1</sup> Además, ha sido enfática en reconocer que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se instrumentaliza en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.<sup>2</sup>
8. Sobre este derecho, la Corte ha determinado que se materializa en la posibilidad de que la condena impuesta por primera vez en sentencia pueda ser confirmada en dos instancias judiciales.<sup>3</sup> Aquello con el fin de proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o la imposición de condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, cuando se ejerce este derecho también se legitima y habilita, de ser el caso, la imposición de una sanción penal contra una persona.<sup>4</sup>
9. Asimismo, este Organismo ha definido que el derecho al doble conforme se garantiza siempre y cuando la sentencia condenatoria pueda ser revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma.<sup>5</sup> Así, con este derecho, se brinda al condenado una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales.
10. En la sentencia 1328-17-EP/21, la Corte Constitucional indicó expresamente que **i)** si el sentenciado interpone recurso de apelación antes de ser notificado con la sentencia condenatoria reducida a escrito –como ocurrió en el caso bajo análisis–, **ii)** corresponde a la autoridad judicial pronunciarse en ese mismo momento sobre la interposición prematura de este recurso y advertir al abogado defensor que en materia penal el recurso de apelación procede contra la sentencia escrita después de tres días de notificada, pues de no hacerlo, su defendido quedaría en indefensión; **iii)** todo ello con

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23; y, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párrs. 36-41.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 39.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.

el fin de que la actuación de la autoridad judicial no resulte violatoria del derecho al doble conforme.<sup>6</sup>

11. De los antecedentes procesales, se desprende que en este caso: **i)** el sentenciado interpuso recurso de apelación antes de que su primera sentencia condenatoria sea reducida a escrito, **ii)** la Unidad Judicial indicó que consideraría aquello en el momento procesal oportuno, sin embargo, **iii)** no lo hizo, notificó la sentencia reducida a escrito y sentó razón de que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
12. Por lo anterior, se desprende claramente que la Unidad Judicial no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación del accionante. Con dicha omisión, ocasionó una situación de indefensión, pues aun cuando tenía la obligación de aplicar todos los mecanismos que se encuentran a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa,<sup>7</sup> optó por impedir el acceso a un recurso que permitía revisar de forma integral la primera sentencia condenatoria emitida contra el accionante, utilizando como fundamento un error en la interposición del recurso de apelación. Al respecto, la Corte ha dejado claro que los errores de la defensa técnica en la interposición de un recurso no pueden endilgarse automáticamente al accionante y menos aún causarle indefensión.<sup>8</sup>
13. Por lo tanto, la actuación de la Unidad Judicial en el caso concreto no garantizó el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante y derivó en el cumplimiento de una condena sobre la cual no existió la posibilidad de que sea revisada por dos instancias jurisdiccionales distintas. De ahí que, a mi consideración, se evidencia una clara transgresión del derecho al doble conforme. Por ello, considero que, a más de la garantía de recurrir el fallo, por las particularidades del caso examinado, también correspondía declarar la vulneración del derecho al doble conforme del accionante.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1328-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 51.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 34.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 37-39 y sentencia 1328-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 53, entre otras.



**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 817-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 817-21-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2024, la mayoría del Pleno aprobó la sentencia dentro del caso 817-21-EP (“**decisión de mayoría**”). Con respecto al análisis y conclusión a la que arribó el Organismo, formulo el presente voto salvado por estimar que no se transgredió el derecho a recurrir del accionante y que el caso se debió examinar en torno a la debida diligencia del juzgador.

**1. Sobre la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir**

2. En materia penal, se siguen las siguientes reglas procesales en cuanto al recurso de apelación:

Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. **El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.**

Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los **tres días de notificado el auto o sentencia**. (Énfasis añadido)<sup>1</sup>

3. De los antecedentes de la causa, se observa que el juez accionado se demoró en reducir a escrito la sentencia oral cerca de dos años, por lo tanto, el sentenciado no pudo interponer su recurso de apelación durante todo este tiempo. En función de aquello, la mayoría del Pleno estimó que se le impidió “irrazonablemente al accionante el interponer su recurso de apelación”.<sup>2</sup>
4. Aunque reconozco que existió una cuestión fáctica que dilató la posibilidad del sentenciado para interponer antes su recurso, una vez que la sentencia fue notificada por escrito, este tuvo la posibilidad de interponerlo conforme a las disposiciones del COIP, pero no lo hizo. La sentencia fue notificada el 4 de enero de 2021, y a partir de

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Ver, sentencia de mayoría, párr. 34.

esa fecha se llevaron a cabo diversas actuaciones. Entre ellas, se informó al juzgador sobre un acuerdo de pago alcanzado entre la víctima y el sentenciado, se efectuó la transferencia de un vehículo a favor de la víctima, entre otros actos. Durante todo este tiempo, el sentenciado participó en dichas actuaciones; sin embargo, en ningún momento interpuso su recurso de apelación en los términos previstos por la ley. Por lo tanto, no se vulneró su derecho a recurrir, pues **jamás se le privó del recurso de apelación.**

5. La sentencia de mayoría omite pronunciarse sobre lo referido y se centra exclusivamente en el tiempo transcurrido hasta la notificación de la sentencia por escrito. Sin embargo, lo anterior resulta esencial, ya que demuestra que no se vulneró la garantía a recurrir. Esto se debe a que no se le privó del recurso, sino que simplemente fue el accionante quien no lo interpuso conforme a lo establecido por la ley. Lo que sí observo en este caso es una posible transgresión tanto al estándar de debida diligencia como al principio de plazo razonable, aunque no identifiqué una vulneración del derecho a recurrir.
6. Finalmente, la sentencia de mayoría consideró que el escrito de 15 de febrero de 2019 en el que el sentenciado “interponía recurso de apelación”<sup>3</sup> subsanaba la falta de interposición del recurso cuando la sentencia ya fue notificada, discrepo de esta interpretación. La presentación de la apelación fue prematura, como reconoce la sentencia de la mayoría,<sup>4</sup> y no podía ser subsanada, pues en materia penal -más que en otras áreas del derecho- resulta necesario seguir las formalidades contenidas en la ley y, para el caso en cuestión, las reglas de interpretación establecidas en el artículo 13 del COIP, en particular lo determinado en su número 2.<sup>5</sup>
7. En virtud de lo expuesto, formulo mi voto salvado por estimar que no se vulneró la garantía a recurrir y que la Corte debió efectuar un análisis en torno a otros principios como la debida diligencia del juez o el plazo razonable.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 13 número 2: “[l]os tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 817-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**